

CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. RAD: 2021-960.

LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA <luvent55@gmail.com>

Mar 09/04/2024 16:58

Para:Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE INVERSIONES PEREZ & CIA S.ENC. CONTRA LUIS ARMANDO MOLA Y MARTHA JARAMILLO POSADA..pdf; PODER ESPECIAL _ MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA .pdf; PODER DE LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES A LUIS VENTURA-PARA CONTESTAR DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO RAD 2021 960.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de luvent55@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes, con todo respeto y dentro del término legal,estoy presentando la contestacion de la demanda de la referencia, para su tramite legal.

Atentamentte,

LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA.

Apoderado de los demandados.

Barranquilla, abril 8 de 2024.

Señor(a)

JUEZ OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA.

E.S.D.

REF: DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: INVERSIONES PEREZ & CIA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE.

DEMANDADOS: LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES Y MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA.

RADICACION:080014189008-2021-00960-00.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la CC.No.90.094.795 de Cartagena, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.70.068 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto y dentro de los términos legales, me permito dar contestación a la demanda ya nombrada, en los siguientes términos:

1.EL HECHO PRIMERO. Es cierto, sólo en parte, en cuanto al contenido del documento.

2.El hecho segundo. - Es cierto, solo parcialmente, en cuanto al contenido en papel.

Tanto el hecho primero como segundo, presenta la siguiente disconformidad.

Estamos en presencia de un contrato subrepticio, que no tiene origen legal para soportarse en tal calidad y en ese sentido es muy discutible su existencia como tal. De conformidad con los hechos que dieron origen al contrato de arriendo, existe vicio del consentimiento por fuerza moral y dolo. La fuerza moral, existió mediante amenazas que buscó intimidar a la víctima con el fin de obtener su consentimiento frente al acto. El presunto arrendador, exigía garantías de pago de un préstamo millonario anterior, recibido por el presunto arrendatario. Esto se aclara dentro del artículo 1513 que dice: "La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. El presunto arrendatario estuvo expuesto, tanto él como su cónyuge, a un mal irreparable y grave, que lo obligó a firmar el contrato, mediando como se acaba de decir, una fuerza moral que vició su consentimiento. En cuanto al dolo, recordemos que el código civil en su artículo 63 lo define, diciendo que: "consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". Se infiere dolo en el contrato de arriendo, que vicia el consentimiento del arrendatario," cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado". El presunto arrendatario jamás hubiera celebrado el contrato de arriendo, si no hubiera existido dolo, ya que ante la comunidad de Barranquilla y en general, él había adquirido esa oficina en el año 2009 y no era posible, en lógica, que él y su cónyuge, fueran a pasar de ser propietarios de la oficina a ser arrendatarios de ella en el año 2019, como se presenta actualmente en este caso. Los vicios existieron y la prueba de ello es la correlación de intereses que gravitan sobre el inmueble oficina 604 del edificio Centro Empresarial Las Américas Uno (1) de Barranquilla, con el trasfondo de un cobro de un préstamo millonario, que se quiere garantizar con una oficina de propiedad del demandado. Existe una demanda de SIMULACION DE CONTRATO, que precisamente busca demostrar la inexistencia del contrato de arriendo, la cual está radicada con el No.08001-31-53-012-2023-00221-00 en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, que fue admitida el día

15 de septiembre de 2023 y notificada a la empresa INVERSIONES PEREZ & CIA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE, el día 5 de diciembre de 2023, en trámite en dicho juzgado. Aporto copia del auto admisorio de la demanda y la notificación recibida por la demandada.

3.El hecho tercero. No me consta. Que se pruebe.

4.El hecho cuarto. No me consta. Que se pruebe.

5.El hecho quinto. No me consta. Que se pruebe.

6.El Hecho sexto. No me consta. Que se pruebe. ¿Será cierto que los demandados deben responder por un contrato viciado de nulidad, cuando no fue firmado con libertad y consentimiento por ellos? Además de lo anterior, la demanda con la cual se pretende recaudar los presuntos cánones de arrendamiento, no reúne los requisitos legales para su admisión, con lo cual se le están violando derechos fundamentales a los demandados, comenzando por el debido proceso y el derecho de defensa, en condiciones de igualdad.

SOBRE LAS PRETENSIONES.

Los demandados, se oponen a su declaración. En razón a que existe UN PROCESO DE SIMULACION DE CONTRATO, en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No.08001-31-53-012-2023-00221-00. El cual fue admitido el día 15 de septiembre de 2023. Habiéndose notificado la parte demandada INVERSIONES PEREZ & CIA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE, en fecha 5 de diciembre de 2023. La decisión final que se tome en este proceso, determinará si los demandantes son o no son propietarios de la oficina 604 del edificio Centro Empresarial Las Américas I. Existe con ello una prejudicialidad civil positiva, que sólo se abrirá paso. en favor o en contra del demandado, cuando se dicte sentencia. Mientras ello ocurre, en este proceso no se puede dictar sentencia que ordene la restitución del inmueble por la existencia del nombrado proceso. Copia de la admisión y de su notificación a los demandados, la aportaré con este escrito de contestación. Por estas razones es que nos oponemos a la restitución del inmueble (Oficina 604), porque los demandantes incurrieron en una serie de irregularidades que hacen incierta y discutible su demanda de restitución de inmueble sobre el nombrado bien raíz.

DE LA DEMANDA DE RESTITUCION- CENSURA. SOLICITUD DE NULIDAD Y/O RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO.

NORMAS PROCESALES DE ORDEN PUBLICO Y OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

El artículo 82 del Código General del Proceso, sobre. REQUISITOS DE LA DEMANDA, señala que: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. **El nombre y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Las negrillas y subrayado son mías).

Pues bien, su señoría, si observamos el contenido del memorial con el cual se presenta la demanda de restitución de inmueble arrendado, notaremos a prima facie que la parte demandante incurrió en una falla al presentar la demanda y ésta consiste en que **en ninguno de sus apartes se indica EL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS**. Este es un requisito obligatorio de toda demanda, tal como lo exige el artículo 82 del Código General de Proceso, transcrito parcialmente, por economía procesal. Sólo dice: “presento Proceso de Restitución de inmueble arrendado y posterior proceso ejecutivo en contra de **LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES Y MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA**” y no se indica cuál es su domicilio, como lo exige la norma mencionada anteriormente. Hay que respetar la normatividad, que obliga a cumplir con unos requisitos mínimos, para el éxito de una gestión judicial. sobre todo, si se trata de una norma procedimental de orden público y de obligatorio cumplimiento.

DEL PODER CON QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Notará su señoría que en el PODER ESPECIAL, otorgado a la doctora EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA, en la parte final se señala: “en contra de LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES y MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA”, sin indicarse si era mayor de edad y cual su domicilio, como lo exige el artículo 82 del Código General del PROCESO. Entonces estamos en presencia de una falta de requisitos procedimentales de orden público y obligatorio cumplimiento, que no se tuvieron en cuenta al momento de presentar la demanda de restitución de inmueble arrendado y deben ser subsanados o corregidos, mediante orden del despacho, por lo que interpongo recurso de reposición contra la admisión de la demanda, por las falencias ya anotadas, a efecto de que se inadmita la demanda o el despacho provea en derecho y revoque lo actuado. **No hubo en consecuencia un CONTROL DE LEGALIDAD de la demanda.**

DE LA INADMISION DE LA DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Ya para febrero 15 de 2022, el despacho, previo Informe Secretarial, resuelve INADMITIR LA DEMANDA, por no cumplirse con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando dispone:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Seguidamente el despacho resuelve mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

SUBSANACION DE LA DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Dentro del término de cinco (5) días otorgado por el despacho, la parte demandante SUBSANA LA DEMANDA el día 21 de febrero de 2022 y en ella señala: “me permito subsanar la demanda conforme a lo establecido por este despacho. *“Al respecto, me permito manifestar lo siguiente:*

1. Aporto hoja final de la compraventa realizada por los demandados al demandante del inmueble objeto de la presente demanda.

2. Certificado de existencia y representación legal del demandado.

3. Correo de la administración cobrándole las expensas.

4. Hoja final del poder otorgado por el demandante al demandado.

5. Correo de cobro de cánones de arriendo.

6. Respuesta del correo de cobro.

Adjunto evidencias.

De esta manera me permito subsanar conforme lo solicitado por este despacho.”

En ningún aparte del escrito de subsanación, aportado al despacho, señala o fija que copia del escrito de subsanación se envía, simultáneamente, a los demandados, para ser notificados de tal actuación. Hecho que exige el artículo 6 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Con base en tal escrito de subsanación, el despacho, en fecha 13 de mayo de 2022, admite la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, **sin ejercer CONTROL DE LEGALIDAD** de todo lo actuado hasta ese momento, anotando que la parte demandante con escrito presentado dentro del término judicial subsana la demanda manifestando lo solicitado.

SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LOS DEMANDADOS.

El artículo 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, sobre LA DEMANDA, señala en su inciso 4º lo siguiente: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (Las negrillas y subrayado es mío).

Con todo respeto solicito se decrete LA NULIDAD DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE, con base en la causal No.8 del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando señala lo siguiente: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

FALLA DEL SECRETARIO DEL JUZGADO.

Este mismo artículo señala que: *“El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*, lo cual demuestra que no se tuvo en cuenta lo ordenado en tal artículo y hubo una falla del secretario del despacho al no hacer el control de la notificación de la subsanación de la demanda.

FALLA JUDICIAL.

La autoridad judicial, en este caso el Juez del conocimiento, ante la no acreditación del deber del demandante de enviar al correo electrónico de los demandados, el escrito de subsanación, debió inadmitir la demanda o rechazarla, por no acreditarse la exigencia procedimental contemplada en el artículo 6 ,inciso 4 de la Ley 2213 de junio de 2022, pero no lo hizo, por omisión, y consecuentemente no ejerció CONTROL DE LEGALIDAD sobre lo actuado, para garantizar los derechos a la igualdad de los demandados.

La falla de la no notificación a los demandados del escrito de subsanación, a través de sus correos conocidos por la demandante, hace nula la actuación realizada por la demandante, puesto que al no enviarla a los demandados les impidió a estos oponerse u objetar la misma, violándose el debido proceso y el derecho de defensa de los demandados.

La ley no le permite a la demandante pasar por alto o en claro tal contenido legal, ni desconocerlo por omisión o por acción y cuando ello sucede lo que sobreviene es la nulidad de lo actuado, a partir de tales omisiones.

DECLARACION BAJO JURAMENTO.

Declaran los demandados, afectados por la indebida notificación, bajo la gravedad del juramento, que no se enteraron de la providencia a notificar y que por ello nunca tuvieron acceso a la actuación procesal, lo que les privó de defenderse u oponerse a lo actuado. En sus correos electrónicos nunca recibieron el escrito de subsanación de la demanda, conforme lo ordena el artículo 6, inciso 4º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior en cumplimiento a lo exigido en los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso.

El artículo 132, sobre **Control de legalidad**, nos dice que: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

El artículo 134 sobre Oportunidad y trámite de la solicitud de Nulidad, establece que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

LEGITIMACION PARA PROPONER LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Señor Juez, dentro del Proceso Verbal de la referencia, el señor LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES y la señora MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA, tienen la calidad de demandados y por tanto están legitimados por pasiva, para proponer la nulidad que aquí se ha planteado.

PRACTICA DE PRUEBAS. En este proceso no se ha practicado ninguna prueba, en la actuación que se pide se anule. Al notificarse en la fecha actual, los demandados no tuvieron la oportunidad de controvertir la actuación viciada. Hasta la fecha, los demandados se hacen presente en este proceso, pasada LA SEMANA SANTA, y no habían actuado, ya que hasta el día 17 de marzo de 2024, fue que recibieron de este despacho la copia virtual del expediente y se han dado por notificados, con lo cual no existe saneamiento de la nulidad planteada.

NO ADVERTENCIA DEL JUZGADO.

El artículo 137 del Código General del Proceso, reclama del Juez, lo siguiente: Artículo 137. Advertencia de la nulidad

En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Respecto a esta advertencia, el despacho no puso en conocimiento de los demandados, como parte afectada, las nulidades que se veían en el proceso, no hubo la orden de hacerlo y por ende no existió auto que notificara a los demandados la nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y ello no se hizo porque no hubo control de legalidad a lo actuado en el momento de subsanación de la demanda. Ese era un deber del secretario y del señor Juez, pero fue omitido y ha traído como consecuencia la nulidad de lo actuado en el trámite de la subsanación de la demanda, como venimos demostrando.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de vieja data señaló:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que

indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

El error judicial es el fallo del sistema de justicia que produce un perjuicio injusto a una de las partes intervinientes en un procedimiento, como en nuestro caso, lo que conlleva la violación del debido proceso y el derecho a la defensa, cuya violación también genera nulidad de lo actuado.

PRUEBAS DE LA NULIDAD.

Con todo respeto y en cumplimiento de la normatividad civil, a efecto de dejar sentada la nulidad planteada y que ésta quede demostrada, solicito del despacho, se ordene la práctica de las siguientes PRUEBAS:

1. **INSPECCION JUDICIAL sobre el expediente 2021-960**, y específicamente sobre lo actuado al momento ordenarse subsanar la demanda y su inmediata subsanación. Notas de notificación aportada al despacho, aportada por la parte demandante. Revisión de los correos enviados y recibidos por las partes, a objeto de notificar actuaciones judiciales dentro del proceso de restitución de inmueble. Verificación y cotejo con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8 sobre notificación al demandado. de subsanarse la demanda. Examen del escrito y los anexos enviados al despacho por la parte demandante cuando subsanó la demanda, en la época de febrero 27 de 2022.
2. **DOCUMENTALES.** -Tener como pruebas, los demás DOCUMENTOS que conforman el expediente, en lo relacionado con la notificación de la inadmisión, subsanación y luego admisión de la demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Con todo respeto, me permito anexar los siguientes documentos.

- 1.**Poder especial**, otorgado por el demandado LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES, para su representación y defensa en este proceso.
- 2.**Poder especial**, otorgado por la demandada MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA, para agenciar su representación y defensa judicial en este proceso.
- 3.**Copia virtual del auto de 15 de septiembre de 2023**, mediante el cual el juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, admitió la demanda de Simulación de Contrato de los señores LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES y MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA contra INVERSIONES PEREZ & CIA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE, para demostrar la existencia de un proceso, cuya sentencia creara una prejudicialidad civil en este proceso.
- 4.**Copia virtual del auto de este mismo juzgado**, mediante el cual se resuelve tener por notificada a la demandada sociedad INVERSIONES PEREZ & CIA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE, de fecha 5 de diciembre de 2023, para demostrar que la parte demandante de este proceso, está actuando en aquel como demandado, hasta que se dicte sentencia.

NOTIFICACIONES.

Los demandados, reciben notificación en el siguiente correo electrónico:
abogadomola@gmail.com

El demandante INVERSIONES PEREZ, recibe notificación en su correo electrónico:
inverper1994@hotmail.com

Apoderada: mbolivar.abog@gmail.com

El suscrito, LUIS MIGUEL VENTURA, recibe notificación directa en mi correo electrónico:
luvent55@gmail.com

SOLICITUDES.

1. Que se decrete la nulidad de todo lo actuado, partir de la no notificación de la subsanación de la demanda y demás actuaciones posteriores, por la indebida notificación a los demandados.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de la presente relación procesal, sobre todos los bienes embargados y secuestrados a los demandados.
3. Condenar en gastos y costas a la parte actora.

Atentamente,

LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA.

CC. No.9.094.795 de Cartagena.

T.P. No.70.068 del C. S. Judicatura.

Correo electrónico: luvent55@gmail.com

Barranquilla, abril 8 de 2024.

Señor(a)
JUEZ OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REF: **OTORGAMIENTO DE PODER.**

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: INVERSIONES PEREZ & COMPAÑÍA S. EN COMANDITA SIMPLE.

DEMANDADO: LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES Y MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA.

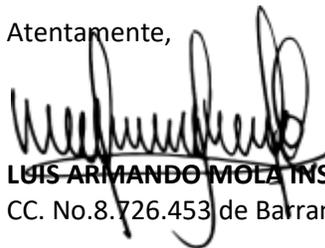
RADICADO: 0800141890082021-00960-00.

LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la CC. No.8.726.453 de Barranquilla, en mi condición de demandado dentro del proceso verbal de la referencia, con todo respeto manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA**, mayor de edad, de esta misma vecindad, identificado con la CC.No.9.094.795 de Cartagena, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.70.068 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: luvent55@gmail.com para que en mi nombre y representación, notificado hace días de la demanda en cita, dentro del término legal, conteste la misma y defienda mis derechos e intereses en este proceso.

Igualmente, mi apoderado queda facultado expresamente para recibir, transigir, conciliar judicial o extrajudicialmente, solicitar nulidades, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, proponer excepciones e incidentes procesales, solicitar e invocar causales de nulidad de lo actuado, prescripción del derecho y la demanda.

Respetuosamente le solicito a la señora Juez, se sirva reconocer personería y tener al **doctor LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA**, como mi apoderado judicial en los términos y para los fines del poder otorgado.

Atentamente,



LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES.

CC. No.8.726.453 de Barranquilla.

LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA.

CC. No.9.094.795 de Cartagena.

T.P. No. 70.068 del C. S. Judicatura.

Correo electrónico: luvent55@gmail.com

Barranquilla, Abril 8 de 2024.

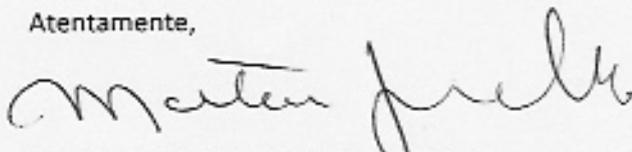
Señor(a)
JUEZ OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: INVERSIONES PEREZ & COMPAÑÍA S. EN COMANDITA SIMPLE.
DEMANDADO: LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES Y MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA.
RADICADO: 0800141890082021-00960-00.

MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA, mujer, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la CC. No. 32.675.454 de Barranquilla, en mi condición de demandada dentro del proceso verbal de la referencia, con todo respeto manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA**, mayor de edad, de esta misma vecindad, identificado con la CC.No.9.094.795 de Cartagena, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.70.068 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: luvent55@gmail.com para que en mi nombre y representación, notificada hace unas semanas de la demanda en cita, dentro del término legal, conteste la misma y defienda mis derechos e intereses en este proceso. Igualmente, mi apoderado queda facultado expresamente para recibir, transigir, conciliar judicial o extrajudicialmente, solicitar nulidades, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, proponer excepciones e incidentes procesales, solicitar e invocar causales de nulidad de lo actuado, prescripción del derecho y caducidad de la acción civil.

Respetuosamente le solicito al (la) señor(a) Juez, se sirva reconocer personería y tener al **doctor LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA**, como mi apoderado judicial en los términos y para los fines del poder otorgado.

Atentamente,



MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA.
CC. No.32.675.454 de Barranquilla.

LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA.
CC. No.9.094.795 de Cartagena.
T.P. No. 70.068 del C. S. Judicatura.
Correo electrónico: luvent55qgmail.com

Barranquilla, Abril 8 de 2024.

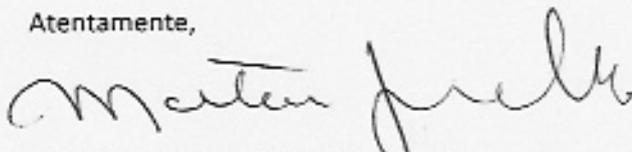
Señor(a)
JUEZ OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: INVERSIONES PEREZ & COMPAÑÍA S. EN COMANDITA SIMPLE.
DEMANDADO: LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES Y MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA.
RADICADO: 0800141890082021-00960-00.

MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA, mujer, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la CC. No. 32.675.454 de Barranquilla, en mi condición de demandada dentro del proceso verbal de la referencia, con todo respeto manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA**, mayor de edad, de esta misma vecindad, identificado con la CC.No.9.094.795 de Cartagena, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.70.068 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: luvent55@gmail.com para que en mi nombre y representación, notificada hace unas semanas de la demanda en cita, dentro del término legal, conteste la misma y defienda mis derechos e intereses en este proceso. Igualmente, mi apoderado queda facultado expresamente para recibir, transigir, conciliar judicial o extrajudicialmente, solicitar nulidades, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, proponer excepciones e incidentes procesales, solicitar e invocar causales de nulidad de lo actuado, prescripción del derecho y caducidad de la acción civil.

Respetuosamente le solicito al (la) señor(a) Juez, se sirva reconocer personería y tener al **doctor LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA**, como mi apoderado judicial en los términos y para los fines del poder otorgado.

Atentamente,



MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA.
CC. No.32.675.454 de Barranquilla.

LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA.
CC. No.9.094.795 de Cartagena.
T.P. No. 70.068 del C. S. Judicatura.
Correo electrónico: luvent55qgmail.com

Barranquilla, Abril 8 de 2024.

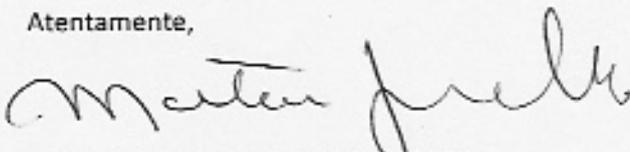
Señor(a)
JUEZ OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: INVERSIONES PEREZ & COMPAÑÍA S. EN COMANDITA SIMPLE.
DEMANDADO: LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES Y MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA.
RADICADO: 0800141890082021-00960-00.

MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA, mujer, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la CC. No. 32.675.454 de Barranquilla, en mi condición de demandada dentro del proceso verbal de la referencia, con todo respeto manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA**, mayor de edad, de esta misma vecindad, identificado con la CC.No.9.094.795 de Cartagena, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.70.068 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: luvent55@gmail.com para que en mi nombre y representación, notificada hace unas semanas de la demanda en cita, dentro del término legal, conteste la misma y defienda mis derechos e intereses en este proceso. Igualmente, mi apoderado queda facultado expresamente para recibir, transigir, conciliar judicial o extrajudicialmente, solicitar nulidades, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, proponer excepciones e incidentes procesales, solicitar e invocar causales de nulidad de lo actuado, prescripción del derecho y caducidad de la acción civil.

Respetuosamente le solicito al (la) señor(a) Juez, se sirva reconocer personería y tener al doctor **LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA**, como mi apoderado judicial en los términos y para los fines del poder otorgado.

Atentamente,



MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA.
CC. No.32.675.454 de Barranquilla.

LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA.
CC. No.9.094.795 de Cartagena.
T.P. No. 70.068 del C. S. Judicatura.
Correo electrónico: luvent55@gmail.com

Barranquilla, Abril 8 de 2024.

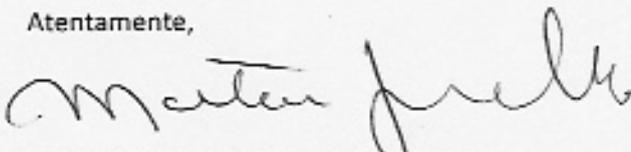
Señor(a)
JUEZ OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER.
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: INVERSIONES PEREZ & COMPAÑÍA S. EN COMANDITA SIMPLE.
DEMANDADO: LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES Y MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA.
RADICADO: 0800141890082021-00960-00.

MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA, mujer, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la CC. No. 32.675.454 de Barranquilla, en mi condición de demandada dentro del proceso verbal de la referencia, con todo respeto manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA**, mayor de edad, de esta misma vecindad, identificado con la CC.No.9.094.795 de Cartagena, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.70.068 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: luvent55@gmail.com para que en mi nombre y representación, notificada hace unas semanas de la demanda en cita, dentro del término legal, conteste la misma y defienda mis derechos e intereses en este proceso. Igualmente, mi apoderado queda facultado expresamente para recibir, transigir, conciliar judicial o extrajudicialmente, solicitar nulidades, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, proponer excepciones e incidentes procesales, solicitar e invocar causales de nulidad de lo actuado, prescripción del derecho y caducidad de la acción civil.

Respetuosamente le solicito al (la) señor(a) Juez, se sirva reconocer personería y tener al doctor **LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA**, como mi apoderado judicial en los términos y para los fines del poder otorgado.

Atentamente,



MARTHA LUCIA JARAMILLO POSADA.
CC. No.32.675.454 de Barranquilla.

LUIS MIGUEL VENTURA HERRERA.
CC. No.9.094.795 de Cartagena.
T.P. No. 70.068 del C. S. Judicatura.
Correo electrónico: luvent55@gmail.com